

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00459 00

Estando el expediente al Despacho para efectos de resolver frente al incidente de nulidad incoado por el demandado **JAVIER ORLANDO MUÑOZ NÚÑEZ**, se advierte que la irregularidad que dicho sujeto plantea se encuentra ya saneada en atención a las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Al respecto, tales apartes normativos contemplan que:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, de la revisión de la documental que integra el expediente resulta claro que el extremo demandado conoció de la existencia del proceso desde el 11 de noviembre de 2021, como se acredita en el memorial radicado en dicha data por el abogado Javier Orlando Muñoz Núñez. Quien –posteriormente- fue notificado de la orden de apremio mediante el envío electrónico del que trata el extinto artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy comprendido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, remitido el 17 de febrero de 2022.

Así pues, como lo reconoce el ahora incidentante, *i)* desde dicha data ya estaba informado de su condición de demandado en el proceso, *ii)* era conocedor de las presuntas inconsistencias en su acto de enteramiento y, *iii)* dada su calidad de abogado titulado, contaba con la oportunidad de alegarlas antes de que se dispusiera seguir adelante con la presente ejecución; sin esperar más de 3 de meses para erigir ahora tal circunstancia.

Además, ante el estudio de los escritos que le fueron remitidos el 17 de febrero de 2022, se observa que a todas luces el acto procesal de enteramiento adelantado cumplió su finalidad. Habida cuenta que recibió

copia legible del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, así como del título ejecutivo que sustenta esta acción.

Corolario, no es dable otorgar trámite a tal vía incidental, en la medida en que las presuntas irregularidades acotadas se verifican saneadas por la inacción del interesado y por el cumplimiento finalista del acto de notificación desarrollado.

En ese sentido, este estrado judicial,

RESUELVE

Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el demandado **JAVIER ORLANDO MUÑOZ NÚÑEZ**, en virtud las causales de saneamiento establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
(2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 66, hoy 24 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL